



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-780/2025

**ACTOR: OSCAR ANDRADE
FRANCO**

**TERCERAS INTERESADAS:
ILSE JULIETA FLÓREZ GUZMÁN
Y OTRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORES: JORGE
GUTÍERREZ SOLORZANO Y
ROSA ELVIRA CAMACHO COBOS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.²

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía promovido por Oscar Andrade Franco³, por propio derecho, ostentándose como candidato propietario a regidor del ayuntamiento de Pánuco, Veracruz.⁴

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

² En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

³ En adelante, actor, promovente o parte actora.

⁴ En lo sucesivo se le podrá citar también como Ayuntamiento o autoridad municipal.

El actor controvierte la sentencia de uno de diciembre, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ en el expediente TEV-JDC-405/2025, que confirmó acuerdo OPLEV/CG399/2025 aprobado por Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶ mediante el cual realizó la asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional de diversos ayuntamientos, entre ellos, el de Pánuco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceras interesadas	7
TERCERO. Causales de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Estudio de fondo	12
R E S U E L V E	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al resultar **infundados** los planteamientos del actor respecto de la asignación de regidurías en el municipio de Pánuco, Veracruz, pues,

⁵ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Tribunal responsable, Tribunal local, TEV o autoridad responsable.

⁶ En adelante podrá nombrarse por sus siglas OPLEV.



contrario a lo expuesto, no se vulneraron los principios de alternancia y paridad de género.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, realizó la instalación formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, para la renovación de las personas ediles que integran los 212 ayuntamientos en la entidad.
- 2. Registro de candidaturas.** El quince de abril, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLECG153/2025, mediante el cual aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.
- 3. Jornada Electoral.** El uno de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación de las personas ediles que integran los 212 ayuntamientos de la entidad, incluido el municipio de Pánuco, Veracruz.
- 4. Cómputo municipal.** El cuatro de junio, inició la etapa de cómputos municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, concluyendo la misma el día nueve de junio del presente año.

5. Asignación supletoria. El diez de noviembre, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG399/2025, por el que se realizó la asignación supletoria de noventa y seis ayuntamientos de dos o más regidurías, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en curso, entre estos, las relativas al Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz.

6. Demanda local. El catorce de noviembre, el actor en su calidad de otrora candidato a regidor del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo, presentó escrito de demanda a fin de controvertir entre otros el acuerdo OPLEV/CG399/2025.

7. Resolución impugnada. El uno de diciembre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, que confirmó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Pánuco, efectuada por el Consejo General del OPLEV.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Demanda. El cinco de diciembre, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

9. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-780/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes. Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



10. **Recepción de constancias.** El seis de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias de trámite correspondientes a este juicio.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda; posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual, se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV incisos a) y c); así

⁷ Posteriormente, Constitución General.

como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Terceras interesadas

14. Se reconoce el carácter de terceras interesadas a las ciudadanas Carol de Jesús de los Ángeles Díaz e Ilse Julieta Flórez Guzmán, porque comparecen por propio derecho y se ostentan como regidoras electas del municipio de Pánuco, Veracruz, toda vez que, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

15. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de las personas comparecientes y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

16. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal establecido como se muestra a continuación:

Expediente	Compareciente	Publicitación	Presentación
SX-JDC-780/2025	Carol de Jesús de los Ángeles Díaz	10:00 horas del 06 a la misma hora del 09 de diciembre	08 de diciembre a las 22:44:12 horas
	Ilse Julieta Flórez Guzmán		08 de diciembre a las 22:39:36 horas

17. Legitimación. Al respecto, conviene destacar que quienes comparecen tienen el carácter de regidoras electas en las posiciones

⁸ En lo sucesivo, Ley General de Medios.



quinta y sexta, al haber sido asignadas mediante el acuerdo OPLEV/CG399/2025 aprobado por el Consejo General del OPLEV.

18. Interés incompatible. Las comparecientes, cuentan con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, debido a que pretenden que subsista la sentencia controvertida, mientras que el actor pretende que se revoque la misma.

19. Ahora bien, las terceras interesadas el pasado diez de diciembre, presentaron nuevamente escritos de comparecencia,⁹ sin embargo, dado que estos fueron presentados fuera del plazo legal de publicación, no es posible considerar los planteamientos contenidos en ellos, aunado a que tampoco realizan ninguna manifestación mediante la cual traten de justificar su presentación hasta esa fecha.

20. Por otra parte, no se reconoce el carácter de tercera interesada a Nancy Anahí Barrón García quién pretender comparecer con dicho carácter en el presente medio de impugnación.

21. Ello, porque su escrito de comparecencia se presentó fuera del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

Expediente	Compareciente	Publicitación	Presentación
SX-JDC-780/2025	Nancy Anahí Barrón García	10:00 horas del 06 a la misma hora del 09 de diciembre	10 de diciembre a las 10:10:18 horas

TERCERO. Causales de improcedencia

⁹ Sello de recepción consultable en las fojas 322 y 339 del expediente principal.

22. En el caso, quienes comparecen como terceras intereas señalan que el presente juicio es improcedente debido a que si el actor se duele de que no respeto la alternancia de género en el registro de candidaturas que se realizó mediante el acuerdo OPLEV/CG153/2025 el cual fue aprobado desde el catorce de abril, debió impugnarlo, desde su aprobación y al no hacerlo lo consintió y este ha quedado firme en todos sus efectos legales.

23. La causal de extemporaneidad es **infundada**, porque si bien la parte actora hace manifestaciones respecto del referido acuerdo, lo cierto es que en el caso se duele de la decisión del Tribunal local de confirmar la asignación supletoria de regidurías en el Ayuntamiento de Pánuco, lo cual estima vulneró su derecho de ser designado como regidor por el principio de representación proporcional del citado ayuntamiento.

24. En ese sentido, el juicio fue presentado en tiempo, ya que la resolución impugnada se emitió uno de diciembre y se notificó personalmente al actor el dos siguiente,¹⁰ por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de diciembre, de ahí que si la demanda se presentó el día cinco resulta evidente su oportunidad.

CUARTO. Requisitos de procedencia

25. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo, 2, 8 y 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

¹⁰ Constancias de notificación consultable en la foja 344 del cuaderno accesorio único.



26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor;¹¹ se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además se exponen los agravios en los que basa la impugnación.
27. **Oportunidad.** El juicio fue presentado en tiempo, de conformidad con lo señalado en el considerando anterior.
28. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como candidato¹² propietario a regidor del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
29. Además, el promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en virtud de que considera que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso al cargo por tener un mejor derecho que las personas que fueron asignadas en el acuerdo que confirmó las asignaciones supletorias de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Pánuco, efectuada por el Organismo Público Local Electoral.
30. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEV y respecto de la cual no procede otro medio de

¹¹ Consultable en la foja 25 del expediente principal.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

31. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹³ en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

32. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente el estudio de fondo de la controversia.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

33. La pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada, en lo concerniente a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, y en consecuencia, por alternancia de género le sea asignada una regiduría de las que le correspondieron al Partido del Trabajo para integrar el referido ayuntamiento.

34. Para ello, expone diversos planteamientos los cuales se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

a. Vulneración al principio de alternancia

b. Temporalidad de las acciones afirmativas

¹³ En adelante Código Electoral local.



II. Litis y Metodología de estudio

35. La controversia jurídica que debe resolver este órgano jurisdiccional consiste en determinar si la resolución controvertida fue emitida conforme a Derecho, o bien, si en efecto, como lo hace valer el actor la designación de regidurías aprobada vulneró sus derechos político-electORALES.

36. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados de manera conjunta al estar todos encaminados a evidenciar que la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, fue indebida.

37. Sin que lo anterior cause perjuicio al actor, pues no es la metodología de estudio lo que cause afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

III. Consideraciones de la autoridad responsable

38. La autoridad responsable consideró que el haber asignado a tres mujeres en las regidurías que le correspondieron al Partido del Trabajo no actualizaba una acción discriminatoria en contra de los hombres, porque exigir la alternancia para integrar a un hombre

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

donde las posiciones correspondieron a mujeres, implicaría imponer un tope a la participación y la representación de dicho género.

39. En ese sentido, razonó, que ello implicaría una regresión en materia de participación de las mujeres inhibiendo el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en órganos gubernamentales, al no incentivar su participación más allá del porcentaje de 50% mujeres y 50% hombres.

40. Por lo tanto, estimó que la asignación realizada por el Consejo General del OPLEV fue correcta, toda vez que el hecho de que el cabildo del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, se integre mayoritariamente por mujeres, no violenta de forma alguna el principio de paridad, en ese sentido, no era posible realizar el ajuste pretendido para incluir más hombres, dado que implicaría impedir el acceso natural de mujeres que fueron postuladas en las listas de representación proporcional, lo cual, sería violatorio del principio de paridad, conforme a la jurisprudencia aplicable.

41. Además, argumentó que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, al ser medidas preferenciales en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

42. Por ello, concluyó, que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, el objeto de establecer un trato diferenciado entre géneros tiene como finalidad revertir la



desigualdad existente, compensando con ello los derechos de este grupo de la población en situación de desventaja.

IV. Análisis de los planteamientos

a. Vulneración al principio de alternancia y paridad de género

43. El actor señala que el Tribunal responsable inobservó la aplicación de la normativa electoral relativa a la asignación de regidurías, al aprobar el registro de tres mujeres en forma consecutiva en la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional del PT, hecho que estima causó una afectación en sus derechos político-electORALES.

44. Afirma que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 párrafo séptimo del Código Electoral local y el principio de alternancia y paridad de género, le correspondía ocupar el segundo lugar en la lista de registro y no el cuarto, así una vez registrado en la segunda posición y dado el resultado obtenido por el PT en la elección, alcanzaba una de las tres regidurías asignadas a mujeres.

45. Ello, a su consideración de ninguna manera constituye una regresión al principio de paridad de género, por el contrario, establece un mecanismo de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres previsto en la Constitución General, lo que da un equilibrio paritario entre géneros.

46. Aunado a lo anterior, estima que la asignación realizada por el Consejo General del OPLEV es incorrecta pues vulneró el principio de igualdad al aprobar un acuerdo donde no existe alternancia en los

géneros de las candidaturas propuestas en las listas de asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

b. Temporalidad de las acciones afirmativas

47. Respecto a esta temática de agravio el actor aduce, que fue incorrecto que el Tribunal local priorizara la paridad de género y la aplicación de acciones afirmativas a favor de las mujeres, con la supuesta finalidad de garantizar el derecho de la participación de las mujeres en la vida política del país, pues estima que la inclusión de esa acción era temporal, de ahí que si ya han transcurrido más de diez años desde su inclusión en el artículo 41 de la Constitución General, resulta viable su inaplicación más aún si afecta su derecho a participar en condiciones de igualdad.

V. Decisión de esta Sala Regional

48. En consideración de esta Sala Regional los agravios del actor son **infundados**, por las siguientes razones.

49. La Sala Superior ha sostenido que la alternancia aplicada en la asignación de regidurías de representación proporcional es una regla que garantiza el mayor beneficio y una participación cualitativa de las mujeres, sin embargo, no se limita a aspectos meramente cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres.¹⁵

50. Pues al ser uno de los instrumentos dispuestos para garantizar la paridad de género, debe interpretarse y aplicarse atendiendo a la necesidad y pertinencia de la medida e incidencia respecto de otros principios relevantes, con la finalidad de que su aplicación no resulte

¹⁵ Criterio sostenido en el SUP-REC-1765/2021.



en una afectación o limitación al grado de beneficio que se obtiene para la paridad de género si la regla de alternancia no se aplica.¹⁶

51. Dicha interpretación es armónica con el principio de paridad flexible que atiende a que este principio sea interpretado de forma cualitativa, por lo que no constituye un techo o límite, sino un piso o mínimo que posibilita la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible.¹⁷

52. En ese sentido, el actor parte de la premisa inexacta, pues de ninguna manera el hecho de que el PT registrara a tres mujeres de manera consecutiva para ocupar el cargo de regidoras implicó una vulneración al principio de alternancia y paridad de género o una afectación a sus derechos político-electORALES.

53. Pues realizar las asignaciones como lo pretende la parte actora, es decir, asignando las regidurías de manera alternada, implicaría incorporar un elemento adicional a la concepción de la política paritaria que ha sostenido la Sala Superior,¹⁸ que no se encuentra previsto ni por la legislación ni por los diversos criterios sustentados por este Tribunal Electoral.

54. Aunado a lo anterior, la pretensión del promovente afectaría no sólo el principio de paridad, sino el de autodeterminación de los institutos políticos, al alterar el orden de las listas presentadas por el

¹⁶ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-2065-2021 y acumulados y SUP-REC-2038/2021 y acumulados.

Partido del Trabajo, lo cual generaría una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica.

55. De igual forma, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los ayuntamientos.

56. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ y este Tribunal Electoral²⁰ han sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales; lo cual, también, constituye

¹⁹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, sostuvo que el principio de paridad de género dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular; es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral–, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. También la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

²⁰ De acuerdo con las sentencias de la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-390/2018 y SUP-REC-1524/2021 y acumulados, los ejes rectores del principio de paridad de género son:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de diputaciones locales, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del Congreso Local.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.



un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, a las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.

57. En ese contexto, como se dijo antes, el actor parte de una premisa equivocada, al pretender que el subprincipio de alternancia de género le beneficie al momento de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido del Trabajo.

58. No obstante, como ya se señaló, ese enfoque es inadecuado, porque, tratándose de la paridad de género, **no puede trasladarse a los hombres la misma lógica que para el caso de las mujeres**. La normativa, jurisprudencia y argumentos que se han construido para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres, **no puede aplicarse para los hombres, porque éstos no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público**, por lo que no tendría que preverse en su favor ninguna acción específica **por razón de su género**, ni tampoco es jurídicamente posible trasladar la narrativa respecto a la garantía de los derechos político-electORALES de las mujeres.

59. La jurisprudencia de la Sala Superior ha señalado que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género; al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, **deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como**

mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

60. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de tales normas, así como su finalidad; pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres.

61. En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, aun tratándose de un ayuntamiento de conformación par, el hecho de que el PT haya postulado a tres mujeres de manera consecutiva en su planilla y que, con ello, no se siguiera de manera estricta la regla de alternancia, de forma alguna afecta los derechos de participación política del actor, toda vez que, conforme con el principio de paridad de género, la obligación del PT era la de asegurar a las mujeres las oportunidades e instrumentos necesarios, no sólo para participar en la elección municipal en condiciones de igualdad, sino la posibilidad de acceder de forma efectiva a los cargos edilicios.

62. Lo anterior, es conforme con lo previsto en el Código Electoral local, el cual respecto a la postulación de candidaturas a los cargos edilicios establece que el principio de paridad de género debe interpretarse como pisos mínimos para garantizar a las mujeres su participación electoral en condiciones de igualdad y maximizar sus posibilidades de integrar los ayuntamientos.



63. De forma que, cuando dispone²¹ que, en cada municipio, las postulaciones de candidaturas a cargos edilicios no deben exceder del 50% de un mismo género y la aplicación de la regla de alternancia en las listas de candidaturas, se debe entender como que el mínimo de candidaturas de mujeres a postular es el 50% del total de la planilla respectiva, y que es jurídicamente permisible que 3 fórmulas de candidatas sean continuas.²²

64. En cambio, tratándose de las candidaturas para hombres, éstas deberán ser de un máximo del 50% y, entre dos fórmulas de candidatos, debe haber, al menos, una fórmula de candidatas.

65. La conformación de la planilla de candidaturas a una elección municipal en Veracruz, incluyendo, las regidurías de representación proporcional se ubican dentro de la libertad de autoorganización que les asiste a los partidos políticos acorde a su estrategia electoral, siempre que se ajusten a los parámetros constitucionales y legales exigidos, como el cumplimiento al principio de paridad.

²¹ Artículo 16 del Código Electoral local.

²² Es criterio de la Sala Superior que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de RP, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres de conformidad con la **Jurisprudencia 10/2021** de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

66. De ahí que resulte incorrecto el planteamiento de la parte actora, pues si bien en la planilla que presentó el PT se postularon de manera consecutiva tres fórmulas de mujeres y más allá de si el actor debió impugnar el registro de esa lista, como se ha demostrado, el orden en razón de género que siguió de forma alguna fue contraria la regla de alternancia.

67. En esa línea argumentativa, **ninguna afectación** le causa a los derechos del actor que, la asignación de las regidurías de representación proporcional en la elección municipal, pues si bien el ayuntamiento quedara integrado por siete mujeres y tres hombres, tal conformación no fue producto de ningún ajuste de género.

68. De acuerdo con el Código Electoral local, la asignación de las regidurías de RP se realiza conforme con el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos y coaliciones. Por su parte, el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²³ y el Manual²⁴ de Paridad de Género aplicables señalan que, si al concluir la asignación de las regidurías, un género quedare subrepresentado (entiéndase las mujeres), se procederá a realizar con correspondientes ajustes (conforme con las reglas y procedimientos ahí establecidos), para lograr la integración paritaria del respectivo ayuntamiento.

69. En el caso, las regidurías que le correspondieron a cada partido político se distribuyeron conforme con el orden de prelación de la

²³ Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁴ Artículo 153 del Manual de Paridad de Género.



planilla que cada uno de ellos registró; de manera que, después de hecha esa asignación, el ayuntamiento quedó conformado con siete mujeres y tres hombres.

70. De esta forma, como se asentó en el acuerdo de asignación, para la elección municipal resultó innecesario realizar cualquier ajuste de paridad, dado que, con la mera aplicación del procedimiento y las reglas de asignación por el principio de representación proporcional, se alcanzó una integración paritaria.

71. Por consiguiente, si al PT le correspondió por su votación obtenida tres regidurías por dicho principio, estas le debían ser asignadas a las candidaturas que aparecían en los primeros tres lugares de lista (en este caso tres mujeres), con independencia, del género del resto de las regidurías que fueron distribuidas entre los otros partidos políticos con derecho a ello.

72. Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón al actor cuando aduce que la calidad de transitorias de las medidas afirmativas en favor de las mujeres ha pasado en exceso, porque parte de un falso criterio al estimar que un plazo de diez años pudiera ser suficiente para tener vigente una acción afirmativa que favorece a las mujeres, ello es así, porque las medidas que se incorporan deben desaparecer cuando se entiendan que ya no son necesarias.

73. En efecto, las acciones afirmativas deben prolongarse hasta que logren el objetivo principal, que no es otro, que la consecución de la igualdad política entre mujeres y hombres.

74. Es decir, debe tomarse en cuenta que la temporalidad de las acciones afirmativas tiene como característica un largo plazo,

contrario a lo expuesto por el promovente, pues, lo transitorio de las acciones afirmativas se dará cuando estas medidas desaparezcan la diferencia que justificó su creación, ya que su finalidad es proteger a otros que han sido considerados tradicionalmente desfavorecidos, en este caso la menor presencia de las mujeres en cargos públicos y representativos.

75. Máxime que en el caso el promovente no aporta mayores argumentos para evidenciar que el plazo que ha transcurrido desde la inclusión de la paridad de género en la Constitución General ha sido suficiente para revertir la situación de desigualdad en la que se encontraban las mujeres.

VI. Conclusión

76. Por las razones expuestas, al no haberle asistido la razón al actor respecto a que le correspondía una de las tres regidurías de representación proporcionadas asignadas al PT, se estima que la asignación que realizó el Consejo General es conforme al principio de paridad de género, por lo tanto, fue correcto que el Tribunal confirmara el acuerdo OPLEV/CG399/2025.

77. En ese sentido, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

78. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

79. Por lo expuesto y fundado, se:



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.